



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL... Por un año...50
Por seis meses...26
Portres id....14 Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL... Por un año. . 60
Por seis meses. 32
Por tres id. . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas, por suponerle delito de injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ocaña pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Don Pedro Pascual Peral, Concejal de Noblejas, ó á los demás individuos del Ayuntamiento de este pueblo.

Resulta:
Que D. José Epifanio Boga acudió al Juzgado querellándose del citado Peral porque habiendo manifestado aquel al Ayuntamiento en el acto de celebrar sesion que no podia continuar en la cobranza de las asignaciones de los Profesores titulares, cuyo cargo desempeñaba por comision del Ayuntamiento y como Concejal del mismo, y estando indicando las razones que tenia para ello, el citado Peral dirigiéndose al querellante le dijo

que al practicar dicha cobranza estaba efectuando un robo:

Que admitida dicha querella y recibidas declaraciones á todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron á la indicada sesion, como tambien al Secretario del mismo, manifestaron unánimemente la certeza del expresado hecho, si bien acto seguido de proferir Peral la palabra robo, añadió que no se con cretaba á Bogo y que aludia á que se estaba haciendo una cobranza injusta por no haberse autorizado competentemente:

Que habiéndose acreditado que no hubo avenencia en el juicio de conciliacion celebrado al efecto entre los citados Boga y Peral, se recibió á este por el Juez declaracion de inquirir, en la que manifestó que con motivo de haber estado Boga desempeñando la comision de recaudar las cantidades señaladas á los facultativos titulares de Noblejas, expuso al celebrar sesion el Ayuntamiento que no queria continuar en dicho cargo, porque el declarante dijo á varios vecinos que iban á pagar que no lo hicieran interin no estuviera autorizada dicha cobranza por el Gobernador de la provincia: que entónces le contestó que en uso de su derecho como tal concejal habia manifestado la improcedencia de la cobranza por falta de autorizacion, añadiendo que se cometia un robo al hacerla, pero sin que esta palabra la dijera con ánimo de ofender al referido Boga ni á otro de los demás individuos del Ayuntamiento, y si únicamente para hacer ver que faltando la autorizacion legal se cometia un robo ó exaccion arbitraria:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Concejal Peral por la injuria hecha á Boga, en el caso de que la cobranza de que se hizo mérito estuviese autorizada por su Autoridad y de no estarlo para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas por exacciones arbitrarias:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó dicha autorizacion respecto del citado Don Pedro Pascual Peral, sin hacer mérito alguno en

cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento, ni manifestar si estaba ó no aprobada por la Autoridad la cobranza que ejecutaba aquel Municipio para las asignaciones de los facultativos titulares de Noblejas:

Considerando que la palabra pronunciada por el Concejal Peral, y por la que se creyó injuriado el citado Boga, lo fué en el acto de celebrarse sesion secreta por el Ayuntamiento, habiendo en seguida explicado que al usar de aquella expresion no tuvo por objeto ofenderle, como tampoco á los individuos de la corporacion municipal, no debiendo por tanto confundirse dicha palabra con las emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshorrar ó menospreciar á alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria, y ménos en el caso presente por faltar la circunstancia de la publicidad:

Considerando que el Gobernador no hizo mencion alguna respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas, ni si estaba ó no aprobado por su autoridad el repartimiento que venia cobrando para pago de los facultativos titulares; y que no habiendo resuelto el Gobernador sobre este particular dentro del término señalado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se está en el caso de entenderse concedida autorizacion en cuanto á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo respecto al Concejal D. Pedro Pascual Peral, entendiéndose concedida en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas de 1859.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta número 79.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Solsona, á nombre de Doña Petra Marquez, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mí Fiscal; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 2 de Junio de 1857, en que se confirmó la suspension del pago de una pension:

Visto:

Vista la Real orden de 7 de Diciembre de 1848, por la que se dispuso que de los fondos del Tesoro se abonase á la Marquez la pension de 4 rs. diarios, cuya aprobacion solicitaria de las Cortes, mediante á que su marido Manuel Gonzalez, cabo que fué de Salvaguardias en Barcelona, se le asesinó en la noche del 29 de Abril del mismo año al evacuar una comision del servicio:

Visto el informe que la Junta de Clases pasivas emitió en 17 de Diciembre de 1855, en el que manifiesta, que si bien se hizo la concesion, fué con la circunstancia de que la Marquez solicitase la aprobacion de las Cortes; que sin ella no podia otorgarse, conforme al art. 8.º del decreto de 11 de Mayo de 1837; y que como no aparecia se hubiese alcanzado, por eso procedia la suspension del pago:

Vista la instancia que la interesada dirigió á las Cortes para que acordaran se considerase la pension como carga perpétua, y se le abonase el importe de las mensualidades no cobradas:

Vista la determinacion adoptada por las Cortes de devolver la solitud al Mi-

nisterio de Hacienda, quien la remitió á la Junta, la que fué de dictámen, que no estándola aprobada por las referidas Cortes la pension, procedia á la suspension de pago por ser una de las comprendidas en el art. 16 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Junio de 1857, por la que se desestimó la solicitud de la interesada y se aprobó la suspension del pago:

Vista la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Solsona, á nombre de la Marquiz, para que se le declare con derecho á recibir del erario los 4 reales diarios y se le abonen los atrasos:

Visto el escrito de mi fiscal, en que pide se confirme la mencionada Real orden:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1857:

Considerando que la pension de que se trata no fué señalada por el Ministerio de Hacienda aplicando disposiciones legislativas vigentes en cuyo caso habria sido ocioso acudir á las Cortes para su aprobacion:

Considerando que la concesion fué directa, bien que hecha bajo la condicion de que hubiese de recaer dicha aprobacion á su favor, sin duda teniendo presente la terminante disposicion del art. 8.º de la citada ley de 12 de Mayo de 1857:

Considerando, que no habiéndose verificado todavía esta condicion, solo resta que se lleve á efecto para ello en su última parte la Real orden reclamada por la demandante;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, confirmando dicha Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860. Juan Sunye.

(Gaceta número 80.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Ontiñena, provincia de Huesca, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Andres Callen, vecino de Candásnos en dicha provincia, y en su nombre el Licenciado Don Mariano Lezcano, apelado; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial por la que declaró válido y subsistente el acuerdo del Gobernador de la provincia concediendo á Callen derecho de participacion en los aprovechamientos de pastos comunes del vecindario de Ontiñena, y en el día sobre el desistimiento pretendido por las partes á consecuencia de la transacion celebrada por las mismas:

Visto: Vistas las providencias del Gobernador de la provincia de Huesca, dictadas á instancia de D. Andres Callen y comunicadas al Alcalde de Ontiñena, previniéndole que respetando el indudable derecho que concedia al interesado como propietario y terrateniente de aquella villa con casa abierta en ella la Real orden de 20 de Febrero de 1846, no le privase en manera alguna de los disfrutes y aprovechamientos comunes á sus vecinos, reservando al Ayuntamiento el derecho de impugnarlas en la via contenciosa:

Vistas la demanda de Ontiñena ante la Diputacion provincial, pidiendo que se dejase sin efecto dichas providencias, y la contestacion del demandado combatiéndola por los conceptos expresados:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 21 de Enero de 1857, por la que se declaró que las providencias del Gobernador fueron conformes y arregladas á la legislacion vigente; no habiendo en su consecuencia lugar á su revocacion, y siendo por tanto legal y justo el derecho de Callen para que se le hiciese participe como á los demás vecinos de Ontiñena del disfrute y aprovechamiento de los pastos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Ontiñena, admitido y mejorado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, solicitando la revocacion de la sentencia apelada, y la declaracion de que Callen no tenia derecho á lo que pretendia respecto de las yerbas de justiprecio del pueblo de Ontiñena:

Visto el escrito del Licenciado Lezcano, en que á nombre de Callen pidio que se confirmase la referida sentencia:

Visto el auto acordado por la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo, dando comision al Juez de primera ins-

tancia de Huesca para la práctica de las diligencias de prueba acerca de ciertos hechos indicados por mi Fiscal, como convenientes para el mejor acierto en el fallo:

Vista la certificacion del Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Ontiñena, Pablo Perez, sacada del libro de actas que obra en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, de la que resulta la transacion que en el día 5 de Abril de 1858 se celebró entre el Teniente Alcalde D. Mariano Mur y demás individuos del mencionado Ayuntamiento, á los que se unieron los ganaderos y mayores contribuyentes del citado pueblo de Ontiñena que quisieron tomar parte autorizando dicha transacion, y D. Andrés Callen; por la cual, separándose ámbas partes del pleito pendiente, convinieron en el modo y forma con que en lo sucesivo y mientras Don Andrés Callen, administre su patrimonio segun en la actualidad lo verifica, haya de disfrutar como los demás vecinos y ganaderos de Ontiñena de los pastos comunes, pudiendo introducir en ellos hasta el número de 350 cabezas, sujetándose al pago de los repartos y demás cargas vecinales, contribuyendo á este efecto con la cantidad de 40 rs. anuales:

Visto el escrito de 1.º de Mayo siguiente, en que el Licenciado D. Mariano Lezcano, á nombre de D. Andrés Callen, presentando la referida certificacion, pide que habiéndola por exhibida se apruebe el convenio á que se refiere, y en su virtud se haya por extinguido y fenecido este pleito sin ulterior progreso:

Visto el escrito de 30 del mismo mes, en que mi Fiscal, con presencia de la citada transacion, manifiesta que no teniendo el Estado un interés directo en el presente litigio, ni apareciendo que la estipulacion convenida infera perjuicio al procomunal del lugar de Ontiñena, confirmándose por ella la obligacion de Don Andrés Callen á satisfacer las contribuciones territorial, industrial y cargas vecinales que puedan corresponderle, mediante lo cual la suprema Autoridad tutelar y protectora de los intereses comunales ninguna responsabilidad contrae prestando su aprobacion, concluye pidiendo se estime así, y haya por apartado al Ministerio fiscal de la accion y demanda en su virtud impuesta:

Visto el auto de 8 de Junio, en que la Seccion de lo Contencioso, para mejor proveer, acordó que se devolviese al Ayuntamiento de Ontiñena la expuesta certificacion á fin de que cumpliera con lo prescrito en el art. 81, párrafo noveno y final de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Visto el decreto del Gobernador de la provincia de 14 de Abril de 1859, acordando, á solicitud del Ayuntamiento y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, autorizar á dicha corporacion municipal para llevar á efecto la transacion con sujecion estricta á las bases fijadas en la sesion de 5 de Abril de 1858:

Considerando que la transacion celebrada por las partes, y el consiguiente desistimiento de mi Fiscal, como apelan-

te, hacen imposible el curso legal de este litigio;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en mandar se sobresea el presente pleito, devolviéndose los autos de primera instancia al Consejo provincial de Huesca.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 81)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Ambrosia Martinez, huérfana de Don Lorenzo, Corregidor que fué de Monforte de Lemus, en la provincia de Lugo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre que se declare á la pension de Monte-pio que disfruta la primera, en el aumento de 2 rs., ó sea la mitad de las dos terceras partes de dicha pension que dejaron de percibir sus dos hermanas al contraer matrimonio:

Visto: Vistas las instancias de la interesada á mi Gobierno, exponiendo:

Que por fallecimiento de su padre quedó disfrutando, en union de otras dos hermanas, la pension de Monte-pio de Corregidores de 6 rs. diarios, á razon de 2 rs. cada una:

Que por haber contraído matrimonio sus hermanas se había reducido á un real diario la parte de pensión que estas disfrutaban:

Y que no obstante haber pedido se añadiesen á la suya los 2 rs. que habían pasado al Monte-pío, la Junta de Clases pasivas le había denegado esta solicitud; y pretendió en su consecuencia que se revocase dicho acuerdo, y se la declarase el derecho que solicitaba, mediante á que la Junta no tuvo en cuenta la caducidad de los reglamentos del Monte-pío de Corregidores en que apoyó su negativa, y estar en su favor la práctica legal de acrecer la pensión en iguales casos:

Vista la Real orden de 16 de Enero de 1858, comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda, trasladando la resolución de la Junta de Monte-pío de Jueces de primera instancia de 12 del mismo mes, según la cual, en vista de la solicitud de Doña Ambrosia Martínez y del expediente de aclaración de su orfandad, acordó que la correspondía una tercera parte de la pensión de 200 ducados anuales, y á las otras dos huérfanas una sexta parte de la misma pensión á cada una, á cuyo respecto había debido abonarse desde 1.º de Enero de 1856 hasta la fecha, y que reintegrasen lo que hubiesen percibido de más:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en que manifestó que de los antecedentes resultaba haberse tomado por ella el indicado acuerdo con presencia de los estatutos del Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores, en cuyo capítulo 4.º art. 10, se disponía que las hijas percibiesen la pensión hasta que se casaran, y en tal caso se les dejaría solamente la mitad de la que estuviese percibiendo cada una, quedando la otra en beneficio del Monte-pío:

Vista la Real orden de 2 de Diciembre de 1858, por la que, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué por este desestimada la solicitud de Doña Ambrosia Martínez, y se declaró que carecía de derecho á suceder á sus hermanas en la parte de pensión que habían dejado amortizada:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Doña Ambrosia Martínez ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se le conceda toda la pensión de orfandad, ó á lo menos los 2 rs. que sus hermanas han dejado de percibir; y alegando al intento su avanzada edad, el no contar con ningún otro recurso, y que en su opinión debe haber caducado el antiguo reglamento de Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores, mediante la incorporación de las pensionistas de esta clase al Ministerio de Hacienda para el cobro de sus haberes, pues de lo contrario serían de peor condición que las demás dependientes de otros Ministerios:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden que se impugna en esta instancia:

Visto el capítulo 4.º, art. 10 del reglamento mencionado, que dice así:

«En los hijos que sobrevivan recaerá toda la pensión de los que mueran, aun cuando quede uno solo, al cual se satisfará por entero en todo el tiempo que se establece, esto es, en los varones hasta que cumplan 25 años, ó profesen en religión, ó hasta que obtengan renta, sea eclesiástica ó secular, en cuyo caso, si excede de la pensión que gocen, y les corresponda del Monte, ó llega á ella, quedará esta en beneficio del mismo Monte; si fuese menor, se rebajará ó prorateará, pagándole solo el Monte lo que le falte hasta completar la pensión que ántes le daba, y las hijas la percibirán hasta que se casen, en cuyo caso se les dejará solamente la mitad de la pensión que entónces esté gozando cada una de ellas, quedando la otra mitad á beneficio del Monte, pero nada gozarán si entrasen en religión, y únicamente se les dará dos anualidades de la pensión que estén gozando para ayuda de gastos, sin heredar-se los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos.»

Considerando que al encargarse á la Junta de Clases pasivas la clasificación de las viudas y huérfanas de Alcaldes mayores y Corregidores, y consignarse el pago de sus pensiones en el Ministerio de Hacienda, no se ha derogado el reglamento á que han de sujetarse dichas clasificaciones:

Considerando que, según el art. 10 del capítulo 4.º de dicho reglamento, única ley en la materia; sólo en el caso de fallecer uno de los hijos es cuando recae la pensión en los sobrevivientes, aunque sea uno solo; mas si se casase alguna de las hijas, la mitad de la pensión que pierda queda á beneficio del Monte-pío sin heredar-se los hijos unos á otros en este caso, ni en el de ingreso en religión:

Considerando que, en vista de tan terminante disposición, es evidente la justicia de la resolución que motiva el presente recurso:

Considerando, en fin, que las razones de equidad que en él se alegan no pueden ser atendidas en la vía contenciosa:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, Don Antonio Caballero, Don Erancisco de Luxan, Don José Antonio Olañeta, Don Serafín Estebanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillasmas, Don Manuel Moreno Lopez, y Don Cirilo Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por Doña Ambrosia Martínez contra mi Real orden de 2 de Diciembre de 1858, y en mandar se lleve á efecto esta en todas sus partes:

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera».

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secreta-

rio general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Por disposición del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 16 de Junio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, las leñas procedentes de catorce encinas cortadas sin la competente autorización por el Ayuntamiento de Madrigal del Monte, cuyas leñas se hallan embargadas y preparadas para carbonizarlas en el monte titulado la Isa de la pertenencia del referido pueblo, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos setentars. en que sido tasados los mencionados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Madrigal del Monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipación al designado para el remate. Burgos 11 de Mayo de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos

El soldado del depósito de Bandera y embarque para Ultramar establecido en Santander, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde dicha Capital el día 2 del actual; lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta Provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiación de Pedro Prado.

Padres Gregorio é Isidra Martínez, Natural de Villanueva Cameros, Provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz abultada, color bueno, barba regular, estatura 5 pies 9 pulgadas 8 líneas.

Burgos 9 de Mayo de 1860.

El General Gobernador, de Gregorio.

JUNTA DEL CAMINO DE LAREDO A CASTILLA.

Esta Junta ha señalado el día once de Junio próximo á las ocho de su ma-

ñana en la Casa Consistorial de Colindres, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Bercedo á Laredo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la depositaria de la Junta el uno por ciento del importe de las obras del trozo que quieran contratar; debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción.

La primer mejora admisible para la licitación abierta si tuviere lugar, será por lo menos de cien reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las obras se subastarán por trozos, no admitiéndose proposiciones, sino para cada uno de ellos separadamente.

El trozo 1.º comprende las obras de los Kilómetros 329 á 334, ó sea, desde el empalme de la carretera con la de Castro, hasta el sitio de Cesana, presupuestadas en 9.097 rs. 20 céntos.

El 2.º las obras de los Kilómetros 335 á 340, desde Cesana al sitio de la Tejera de Landias, en 17.287 rs.

El 3.º las obras de los Kilómetros 341 á 346, desde la Tejera de Landias, al sitio de Fuente la Pila en 9.524 rs.

El 4.º las obras de los Kilómetros 347 á 352, desde Fuente la Pila, al sitio del Miron, en 5.864 rs.

El 5.º las obras de los Kilómetros 353 á 358, desde el Miron, al sitio de las Bárcenas, en 2.695 rs. 40 céntos.

El 6.º las obras de los Kilómetros 359 á 364, desde las Bárcenas, al sitio de Rocillo, en 4.081 rs. 50 céntos.

El 7.º las obras de los Kilómetros 365 á 370, desde Bocillo á los baños de Limpios, en 6.474 rs.

Y el 8.º las de los Kilómetros 371 á 377, desde los baños de Limpios, hasta Laredo, en 5.591 rs. 50 céntos.

La mayor parte de estas obras consiste en acopio, machaqueo y empleo de piedra para el firme.

El presupuesto y los pliegos de condiciones facultativos y económicos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 10 de Mayo de 1860.—Cayetano Bustillos, Presidente.—Nicasio de Agüero, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en

pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Bercedo á Laredo, se compromete á tomar á su cargo las obras del trozo primero, (ó el que sea) con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda proposicion que no espese en letra la cantidad por la que se compromete el licitador.

Fecha y firma del proponente.

Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Antonio Aldama; de esta vecindad, para que acompañadas de los títulos de sus respectivos créditos comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia cuatro de junio próximo á las once de su mañana, á esponer lo que crean conveniente en la junta acordada para ese dia, á virtud de la espera solicitada en el espediente de concurso voluntario de acreedores á los bienes de indicado Aldama: previniéndoles á estos que de no presentarse con dichos títulos no serán admitidos.

Así lo he mandado en providencia de once del actual. Burgos y mayo catorce de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Francisco Paula Alonso.

Juzgado de primera instancia de Burgos y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan José Gutierrez de Cabiedes, residente en Ultramar (Méjico,) ignorándose el punto de su domicilio, para que en el preciso término de noventa dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado, ó por medio de legitimo representante, á ejercer el derecho de que se crea asistido como hijo y heredero de Doña Maria Rosa de la Campa, vecina que fué de esta capital, legitima consorte de Don Francisco José Gutierrez de Cabiedes, en el expediente de testamentaria necesaria á bienes de la misma, que se sustancia en este Juzgado por testimonio del infrascrito; pues trascurrido sin verificarlo, continuarán las actuaciones, entendiéndose con el Promotor fiscal por el ausente, en conformidad á lo prescrito en la ley de enjuiciamiento civil, hasta su terminacion, y le parará el perjuicio que haya lugar. Así está acordado en providencia de diez y siete de Marzo del año último en el referido juicio prevenido por otra de quince de Abril del propio año á instancia del citado D. Francisco José Gutierrez de Cabiedes.

Dado en Burgos á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de

la Pezuela.—P. S. M., Francisco Paula Alonso.

Don Roque Reñaga, Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de esta villa de Guernica y su partido, que de serlo y de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fé.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio de Cayoit y Rubio, mayor de diez y ocho años, natural que se dice ser de la Habana, contra el que estoy procediendo criminalmente por falsificacion de una partida de bautismo, que bajo el nombre supuesto de Antonio Quiroga y Serrano, sacó el veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho de las iglesias unidas de Santa Maria y San Pedro, de la villa de Munguia en esta provincia de Vizcaya, y con la cual contrajo matrimonio con Doña Josefa Idalgo, en la villa de Reinosa, provincia de Santander, para que dentro de nueve dias que corren desde este de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado de mi cargo ó en la cárcel pública de esta villa, á defenderse de los cargos que en dicho procedimiento se le hacen; y efectuándolo le oiré y administraré justicia en lo que tuviere, y no efectuándolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias sucesivos con los estrados de esta audiencia y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Guernica á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Vicente de Galarra.

Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Burgos.

A proximandose la época de los exámenes del Instituto de mi cargo, se hace saber los alumnos del mismo, que se llevarán á debido efecto los artículos del Reglamento que determinan el modo invariable como debe darse ésta clase de enseñanza, sin que pueda excusarse alguno de los requisitos que la ley señala. Los profesores que no hayan presentado su título ó autorizacion no han podido enseñar á los alumnos matriculados en el Instituto provincial, y será nulo cuanto sin esta circunstancia hayan enseñado. Del mismo modo se entenderá literalmente el art. 259 del capítulo 4.^o del citado reglamento, sin que pueda alegarse ignorancia, así como el 22 del capítulo 2.^o.—Lo que se hace saber para conocimiento de todos. Burgos 15 de Mayo de 1860.—El Director, José Martinez Rives.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA ESTABLECIDA EN EL TEMPLE.

Los Sres. Jefes y Oficiales que se expresan á continuacion, pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartagena y excedentes de la provincia de Murcia, que recibieron sus haberes en este Distrito desde la época de 1835 al 49, se servirán remitir á esta Junta los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizados, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de 3 meses á los que existen en Peninsula é Islas Adyacentes, ó Canarias y posesiones de Africa; 6 para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; de 8 para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.^o de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.	Teniente de Rey.
Otro.	D. Bruno Portillo Velasco.	idem id.
Otro.	D. Ramon Quintana.	Sargento Mayor.
Otro.	D. Juan José de Echevarria.	idem id.
Capitan.	D. Pedro Espinosa.	1. ^{er} Ayudante.
Otro.	D. Ginés Alcaraz.	idem id.
Otro.	D. Sebastian Morales.	Gobernador de S. Juan.
Teniente.	D. Antonio Valverde.	Capitan de llaves.
Otro.	D. Francisco Lopez.	2. ^o Ayudante.
Piloto.	D. Antonio Tuells.	Piloto vigia del puerto.
Capitan.	D. Juan Lucerga.	
Otro.	D. Juan de Paredes.	
Otro.	D. Antonio Mor.	
Otro.	D. Tomás Martinez.	
Otro.	D. José Alaván.	
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.	Excedentes de EE. MM. de la
Otro.	D. Juan José de Echevarria.	provincia de Murcia.
Capitan.	D. Francisco Sandoz.	
Coronel.	D. Jaime Ruiz.	
Capitan.	D. Bernardo Salas.	
1. ^{er} Comandante.	D. José de Borda Longa.	
Otro.	D. Ginés Alcaraz.	
Otro.	D. Antonio Marco Castellanos.	

Valencia 30 de Abril de 1860.—El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez.—V.^o B.^o El Coronel Presidente, José Floran.—Es copia. El General Gobernador, De Gregorio.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Pedrosa Rio de Urbel y sus anejos Lodoso y Marmellar de Abajo, distante el primero un cuarto de legua y el segundo media escasa, y de la Capital de Burgos dos y media, su dotacion consiste en 200 fanegas de trigo de buena y superior calidad, satisfechas en San Miguel de Setiembre de cada un año por los respectivos Ayuntamientos que estos perciben de sus vecinos, casa buena en que habitar y libre de toda contribucion excepto la Industrial, siendo de cuenta del profesor la barba en el partido; los aspirantes á él que reúnan las cualidades necesarias y convenientes en la facultad, dirigirán sus solicitudes en papel del sello 4.^o y no de otra manera al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

En el monte de Madrigalejo titulado el Sotillo, se vende carbon de encina de cuerpo, raices y ramas todo mezclado, bien cocido, de buena calidad y limpio, al precio de 5 reales arroba. Se despacha por cuenta del propietario del monte, D. Angel Aparicio, vecino de Burgos.

El dia 4 del actual desapareció un galgo de las señas siguientes: bastante alto, pelo pardo cerdudo, cabeza grande, oreja ancha y de dos años y medio; el

que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Clemente Noguero, en la calle de San Cosme, núm. 33.

Se arrienda la venta titulada del Pozo, en la carretera de Burgos á Valladolid, en término del pueblo de los Balbases y á 6 leguas de distancia de la primera ciudad. Las personas que gusten tratar sobre el precio y condiciones de dicho arriendo, pueden verse con su dueño, que vive en la espresada ciudad de Burgos, calle de Lain-Calvo, Pasage de Flora, en su almacén de papel de tina de la fábrica de Ibeas.

Se arrienda una Mesa de Villar en esta Ciudad calle de la Puebla, número 6, con todos los enseres necesarios para su uso, y los de la tienda se traspasan, tomando dicha tienda en arriendo al mismo tiempo, así como la primera habitacion, y un horno bien acondicionado, con sus talleres, que uno y otro se arrendará junto ó separado.

Las personas que deseen tratar de ajuste pueden verse con su dueño que vive en el mismo Establecimiento.

Mesa de Villar, habitacion, tienda y horno para cocer pastas en arriendo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ